

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número seis y en grado de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Manuel García López, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Madrid, con don Vicente Chillón Martín, industrial, y don Miguel Rodríguez Díez, mayores de edad, casados y de la misma vecindad, habiendo sido parte el Abogado del Estado, sobre pobreza del primero; pendientes ante este Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandante representado por el Procurador don Jesús López Hierro, con la dirección del Letrado don Alfonso González Añón, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo en concepto de recurrido el Abogado del Estado:

RESULTANDO que el Procurador don Carlos Torres del Moral, en nombre de don Manuel García López, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital demanda de pobreza contra don Vicente Chillón Martín y don Miguel Rodríguez Díez, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante era natural de Madrid, teniendo su domicilio en la actualidad en la calle de Jerónima Llorente, número 16, exterior, letra A, de esta capital, donde lo había tenido durante los últimos cinco años.

Segundo. Que era de estado casado, de cuarenta y siete años, de profesión lector de contadores del Canal de Isabel II, por lo que percibía un sueldo mensual de 1.412 pesetas, dando un resultado de un jornal de 47.06 pesetas.

Tercero. Que su esposa se llamaba doña Jacinta de la Orden Enguita, natural de Serrán (Soria), de cuarenta y dos años, de cuyo matrimonio existían cuatro hijos, llamados Enrique, Antonio, de veintinueve años Rosa de diecinueve y Luisa de dieciséis, viviendo las dos últimas a expensas del actor.

Cuarto. Que habitaba el piso exterior, letra A, de la calle de Jerónima Llorente, de esta capital, por el que satisfacía un alquiler mensual de 90 pesetas.

Quinto. Que tanto el demandante como su esposa e hijos carecían de toda clase de bienes y no pagan contribución por ningún concepto. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia, por la que se declare pobre al demandante don Manuel García López, para litigar en el procedimiento sobre impugnación de escritura de compraventa con don Vicente Chillón Martín y don Miguel Rodríguez Díez:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Vicente Chillón Martín y don Miguel Rodríguez Díez, dejaron transcurrir el término sin personarse en autos:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda negando como inciertos los del escrito de demanda mientras no se acreditara cumplidamente su terteza en el trámite correspondiente, solicitando se tuviera por contestado la demanda, tramitar el incidente en forma

legal y en su día dictar sentencia denegatoria de dicho beneficio, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la documental y testifical y a instancia del Abogado del Estado la documental. Unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número seis de esta capital, con fecha 9 de mayo de 1957, dictó sentencia por la que desestimando la demanda de pobreza formulada por don Manuel García López, denegó al expresado solicitante los beneficios de asistencia judicial gratuita interesados en la misma, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que notificada a las partes la anterior resolución por la representación de la parte actora, se interpuso recurso de apelación, que fué admitido libremente en ambos efectos, sustanciándose la alzada por sus trámites legales y elevadas las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 4 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que sin especial imposición de costas, en segunda instancia confirmó en todas sus partes la pronunciada por el Juzgado:

RESULTANDO que el Procurador don Carmelo Torres del Moral, a nombre de don Manuel García López, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Único. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e infracción por aplicación indebida del número segundo del artículo quinto de igual Ley; el párrafo segundo del artículo quince ordena que podrá concederse la defensa por pobre a los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble del jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre y aplicado este artículo al caso debatido se observa que el sueldo del recurrente es precisamente el consignado en la demanda, ya que en la certificación solicitada en diligencia para mejor proveer por el Juzgado de instancia se dice que el recurrente percibe por todos los conceptos la cantidad de 2.319 pesetas mensuales, y si se descuenta de la misma la suma de 907, que le son satisfechas como plus de cargas familiares, se observa que el sueldo único que se le satisface es el de 1.412 pesetas, afirmado en la demanda; el párrafo segundo del citado artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil no habla más que del sueldo que percibe el que solicita la defensa por pobre, y hay que relacionar este artículo con las demás disposiciones complementarias, viéndose que la legislación del nuevo Estado no ha querido darle el carácter de sueldo a la ayuda que se presta a la familia, pues ésta se encuentra condicionada a la existencia o no de la misma, y a las distintas situaciones por las que vaya pasando, ya que si uno de sus miembros trabaja, le es descontada la ayuda familiar que por el mismo se prestaba y, sobre todo, no tiene carácter de permanente, que exige de manera rotunda la disposición que se considera infringida para ser computada como salarios, que ha de ser comparado con el que pudiera percibir por dos veces un bracero en la localidad; en el consi-

derando dictado por la sentencia recurrida se habla de nuevas cuestiones planteadas en segunda instancia y que además no se ha probado que el recurrente perciba como sueldo la cantidad de mil cuatrocientas doce pesetas y que las restantes cantidades hasta las dos mil trescientas diecinueve pesetas que le son pagadas por el Canal de Isabel II, según la certificación unida a autos, sean satisfechas como plus de cargas familiares, prueba que incumbía al recurrente y por este solo motivo debía ser denegada la petición de que se le concediesen los beneficios de pobreza, olvidando la sentencia recurrida que la certificación del Canal de Isabel II a autos fué acordada en diligencia para mejor proveer por el Juez de instancia, sin intervención del recurrente y que no era posible hacer ninguna alegación ni manifestación en tal trámite, y demás que haciendo uso de la facultades que le confiere la ley el Juez solicitó una certificación de todas las cantidades que percibía el recurrente por cualquier concepto, olvidándose de solicitarla de forma detallada para poder comprobar el salario que de forma permanente percibió y aquel que le era satisfecho en concepto de cargas familiares dependiente de los mismos y por ello de manera eventual, por lo que era imposible en dicho momento procesal hacer alegaciones de alguna clase, y por ello no se han planteado cuestiones nuevas en segunda instancia, ni menos solicitar aclaración a la prueba solicitada por el Juez para mejor proveer, ya que no era factible verificarlo; por todas estas razones hay que explicar y se explicó en la vista en la Audiencia Territorial las razones por las que aseguraba el recurrente tener un sueldo permanente de mil cuatrocientas pesetas mensuales, ya que las otras cantidades que percibe lo hace en concepto de plus de cargas familiares, que le son satisfechas en contemplación de la familia, de una forma eventual, pero nunca permanente, y que por ello no pueden ser computadas para denegar el beneficio de pobreza al recurrente para litigar en el procedimiento de que se ha hecho mérito, como le ha sido denegado, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido a juicio del recurrente el precepto citado en este motivo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón.

CONSIDERANDO que fundada la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba por el juzgador de instancia, y no impugnada en el recurso por el cauce adecuado del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la invocación del pertinente error de hecho o de derecho, falta de la imprescindible base «de factum», por haber quedado firme en casación los hechos declarados probados por el Tribunal «a quo», carece de viabilidad el motivo único, haciendo inexcusable su desestimación.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Manuel García López contra la sentencia que en 4 de diciembre de 1957 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, al que se dará, en su caso, la aplicación pre-

venida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 27 de abril de 1961.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 9 de junio de 1961, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de los territorios españoles del Golfo de Guinea y, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Alfonso Casajuana Riggs, mayor de edad, comerciante, hoy por fallecimiento del mismo, doña Elisa Casajuana Díaz, sin profesión, asistida de su esposo don Julio Queral Fábregas médico, ambos mayores de edad y vecinos de Barcelona; doña Estrella Casajuana Díaz, doña Isabel Casajuana Díaz, doña María de los Dolores Casajuana Díaz, las tres mayores de edad, solteras, sus labores, residentes en Barcelona; don Carlos Casajuana Díaz, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, y doña Montserrat Casajuana Díaz, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Fernando Escudero Verdún, Procurador, mayores de edad y vecinos de Sevilla; las señoras, como hijas y herederas, y don Carlos Casajuana, como heredero, contra «Alca, S. A. de Importación y Exportación», domiciliada en Santa Isabel de Fernando Poo, sobre modificación de Estatutos sociales, autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandada, representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y después don Fidel Pérez Mínguez, defendido por el Letrado don Joaquín García Gallo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Abogado don Francisco Martos.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 8 de julio de 1955, presentado en el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, el Letrado don Alfonso Manuel Antuña Suárez, en nombre y representación de don Alfonso Casajuana Riggs, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra la Entidad «Alca, Sociedad Anónima de Importación y Exportación», aduciendo como hechos los siguientes: Primero. Que el actor, después de muchos años de permanencia en la Colonia y de tener en el comercio de la misma acreditado su nombre, como exponente de seriedad y solvencia, fundó el 6 de septiembre de 1945, en unión de otro socio —antiguo apoderado— don José María Camprubí Balet, ante el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró y Sansó, una Sociedad Anónima que se denominó «Alca, Sociedad Anónima de Importación y Exportación», que tendría su domicilio en esta ciudad, a la cual le concedía el demandante como tarjeta de presentación, en Santa Isabel de Fernando Poo y garantía de solvencia, la facultad de usar el subtítulo de Sucesora de Alfonso Casajuana.

Segundo. Que en el año 1953, como consecuencia de una serie de incidentes y resultados desafortunados, después de celebradas varias entrevistas y después de haber expuesto cada uno de los socios de «Alca, Sociedad Anónima», sus diversas opiniones, el demandado convino la separación de dicha Sociedad y la venta al otro socio, don José María Camprubí Balet —socio gerente— de trescientas noventa y cuatro acciones y las seis restantes; que se estimaron, asimismo, otra serie de acuerdos que desligan totalmente al demandante de la actuación de dicha Sociedad, finiquitando todas las relaciones mercantiles y de toda índole que hasta entonces les unían; que la venta de las acciones y la plasmación de todos los acuerdos existentes se llevó a efectos ante el Notario de aquellos territorios don Sebastián Humanes López, en 10 de noviembre de 1953, y fué objeto de las escrituras número 751, 752, 753, 754, 755 y 756, que acompañaba con la demanda. Tercero. Que uno de los acuerdos a que se llegó en las conversaciones en la reunión a que aludía en el hecho anterior, consistió en el convenio de que «Alca, Sociedad Anónima», modificara sus Estatutos Sociales, en el sentido de suprimir de los mismos la facultad que tenía la Sociedad de poder usar el subtítulo de sucesora de Alfonso Casajuana; que la celebración de las reuniones, así como los acuerdos a que se llegó, plasmados en los documentos notariales, se probaban con las manifestaciones hechas por la empresa demandada en su escrito de demanda de juicio ordinario de mayor cuantía número 198 del 54, presentado ante el mismo Juzgado y al que se remiten. Cuarto. Que el 10 de noviembre de 1953 se plasmaron en seis instrumentos públicos notariales todos los acuerdos a que se había llegado y con los cuales se daban por terminadas todas las relaciones mercantiles y de toda índole que unían a don Alfonso Casajuana con la demandada; que uno de dichos instrumentos públicos, el 755, en acta notarial de la Junta general extraordinaria de «Alca, Sociedad Anónima», en la que estaban presentes la totalidad de las acciones y accionistas de dicha entidad, tomándose por unanimidad, entre otros, los siguientes acuerdos: Primero. Aceptar en nombre de «Alca, Sociedad Anónima», la renuncia que de su cargo de Presidente de la Sociedad había hecho don Alfonso Casajuana Riggs. Segundo. Declarar que nada tenían que reclamar por ningún concepto, fecha ni cometido a don Alfonso Casajuana. Tercero. Reconocer que entre «Alca, Sociedad Anónima», y dicho señor, sólo quedaba pendiente el pago del resto del saldo a su favor en su cuenta personal con la Sociedad. Cuarto. Renunciar al subtítulo de Sucesora de don Alfonso Casajuana y se obliga a que en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha del acto (10 de noviembre de 1953), modificar el artículo primero de los Estatutos Sociales, suprimiendo en el mismo que la sociedad podría usar el subtítulo de Sucesora de Alfonso Casajuana, por lo que, una vez terminado el indicado plazo no podría la Sociedad continuar usándolo, ni pública, ni privadamente, obligándose a suprimirlo en rótulos, cartas, etc., y a enviar a don Alfonso Casajuana Riggs, una certificación notarial en su parte bastante de la escritura en que modifiquen el citado artículo, y entre tanto que transcurriese el expresado plazo, también se obligaban a que la Sociedad sólo usara el dicho subtítulo con el carácter restrictivo. Que en el instrumento público número 756 de la misma fecha convinieron las partes que los gastos de Notaría y por la póliza de operaciones al contado, serían pagados por mitad. Quinto. Que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el referido acuerdo cuarto, y no habiendo cumplido su compromiso la Sociedad demandada, como acreditaba con el docu-

mento notarial de 30 de mayo de 1955, y con la certificación del Registro Mercantil de 27 de junio, que acompañaba, el actor, después de haber instado a la citada empresa al cumplimiento de su obligación sin resultado satisfactorio, se vió precisado a citarla de conciliación, cuyo acto se dió por intentado, sin efecto, por incomparecencia de dicha Entidad. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia condenando a la demandada a modificar el artículo primero de sus Estatutos sociales, suprimiendo el que podría usar el subtítulo de Sucesora de Alfonso Casajuana y demás haberes a que se comprometió en el convenio y, en caso de que no lo hiciera, se demandase ejecutar a su costa; en todo caso con indemnización de daños y perjuicios así como al pago de las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada «Alca, Sociedad Anónima», dentro del término que se le concedió al efecto, compareció en los autos representada y defendida por el Letrado don José María Camprubí Balet, y en su calidad de Director Gerente de la misma, contestando la demanda por medio de escrito de fecha 27 de diciembre de 1955, alegando sustancialmente, como hecho: Que no era cierto que el actor concediera a la demandada como garantía de presentación en la plaza y garantía de solvencia la facultad de usar el subtítulo de Sucesores de Alfonso Casajuana; que cuando dicho señor y don José María Camprubí Balet convinieron la constitución de la referida entidad, no trataron de crear un nuevo negocio, sino simplemente de cambiar de titular del ya establecido a nombre de uno de ellos, por lo que estableció en los Estatutos que la Sociedad podría usar el subtítulo de Sucesora de Alfonso Casajuana; que la misma denominación dada a la Sociedad de «Alca, Sociedad Anónima» estaba formada con las dos primeras sílabas de Alfonso Casajuana, que evidenciaba que sería la continuadora de los negocios de dicho señor; que todos los elementos del negocio se establecieron en el mismo local, se dedicó al mismo negocio de factoría, sin introducirse otro cambio que el del titular, y, por tanto, el derecho de la demandada al empleo del subtítulo indicado le provenía, no de mera liberalidad o condonación del actor, sino del hecho incontestable de ser la empresa que continuó los negocios mercantiles de don Alfonso Casajuana, mediante la compra de los mismos; que con toda claridad se podía apreciar de la lectura de los acuerdos celebrados el 10 de noviembre de 1953, era el reflejo de una Junta de accionistas, en la que ninguna participación tuvo el actor y que, por lo tanto, mal podía ser el exponente de ningún convenio con dicho señor; que en ningún momento se convino con el actor que la demandada debería modificar los estatutos sociales, en el sentido de suprimir de los mismos el subtítulo referido; que era cierto que la demandada adoptó el acuerdo de renunciar al subtítulo tantas veces repetido, pero después de recapacitar fríamente, comprendiendo la ligereza de su conducta, volvieron a su acuerdo y lo dejaron sin efecto, adoptando otro que facultaba a su representada a continuar empleando el tan debatido título; que si la intención de las partes hubiese sido otra, así lo habrían hecho constar en alguno de los numerosos contratos que se firmaron el mencionado 10 de noviembre; que su representada no había suprimido los rótulos de «Sucesora de Alfonso Casajuana» y siendo cierto cuanto se dice de contrario respecto al acto de conciliación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, ter-

minando por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimara en todas sus partes la demanda y declarando el derecho de «Alca, Sociedad Anónima» de usar y emplear en todo momento el subtítulo de «Sucedora de Alfonso Casajuana», condenando en las costas a la parte actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre los que figuraba escritura notarial de fecha 24 de mayo de 1955, otorgada por don José María Camprubí, en nombre de la entidad demandada, de la que aparecía que la misma anuló el acuerdo tomado en 10 de noviembre de 1953, de suprimir el subtítulo de Sucedora de Alfonso Casajuana, quedando redactado el artículo primero de sus Estatutos en la misma forma en que aparecía en la escritura de constitución de la Sociedad:

RESULTANDO que conferido a las partes traslado para réplica y dúplica, las mismas lo evacuaron, insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de acuerdo con cuanto en los mismos tenían solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicaron: a) instancia de la parte actora, la documental y testifical, y b) solicitud de la parte demandada, las de confesión judicial, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y, evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con fecha 12 de enero de 1957, dictó sentencia por la que desestimó la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma a la parte demandada, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior resolución interpuso, por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada, se acordó recibir confesión judicial a don José María Camprubí Balet, como socio-Gerente de «Alca, Sociedad Anónima», y verificado, se señaló día para la vista, en cuyo momento se acreditó el fallecimiento del apelante don Alfonso Casajuana Riggs, compareciendo en autos a sostener la apelación, doña Elisa, doña Estrella, doña Isabel, doña María de los Dolores y doña Montserrat Casajuana Díaz, la primera y la última asistidas de sus respectivas esposos, don Julio Queralt Fabregas y don Fernando Escudero Verdún, y don Carlos Casajuana Díaz, las cinco primeras como hijas y herederas, y el último, como heredero del causante señor Casajuana Riggs, y con fecha 24 de febrero de 1958, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, dictó sentencia por la que revocó la apelada y estimando en parte la demanda, condenó a la demandada «Alca, Sociedad Anónima», a modificar el artículo primero de los Estatutos sociales, suprimiendo lo que podría usar el subtítulo de Sucedora de Alfonso Casajuana, y en el supuesto de que no lo hiciera, se mandaría ejecutar a su costa; desestimando el resto de los pedimentos de la demanda, sin hacer especial imposición en costas en ninguna de las instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Juan Corujo López Villanil, a nombre de la Compañía «Alca, Sociedad Anónima de Importación y Exportación», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la apreciación de la prueba por error de hecho

resultante de documentos auténticos que demostraban la equivocación evidente de la Sala de la Audiencia; alegando que eran varios los documentos auténticos, obrantes en autos, que la Sala había desconocido y no había ponderado en su justo valor, al hacer la estimación y valoración de la prueba: que la tesis de la Sala «a quo» se funda en que la Junta general extraordinaria de accionistas de «Alca, Sociedad Anónima», constituida por los dos únicos socios, señores Camprubí Balet y Rigó Montserrat, celebrada el día 10 de noviembre de 1953: a) acordó renunciar al subtítulo de la Compañía «Sucedora de Alfonso Casajuana», y en el plazo de un año eliminar toda esta referencia de rótulos, nombres, marcas, membretes, etc., y b) que tal acuerdo fué consecuencia y derivación de los pactos y convenios que con anterioridad se habían celebrado entre los dos socios, señores Casajuana y Camprubí Balet; para hacer tal afirmación, se apoyaba en la escritura que con fecha 10 de noviembre de 1953, autorizó el Notario de Santa Isabel de Fernando Poo, señor Humanes López, con el número 755 de su protocolo; que de este mismo documento auténtico se desprendería el error manifiesto en que había incidido la Audiencia y, por tanto, la improcedencia del fallo recurrido; que la expresada acta, no escritura, se limitaba a transcribir el desarrollo de la Junta general de accionistas de la Sociedad «Alca, Sociedad Anónima» a la que asisten la totalidad de los accionistas, entre los cuales no figuraba don Alfonso Casajuana Riggs; que en esta asamblea se adoptaban unos acuerdos por los accionistas que solamente podían obligar a quienes los tomaron y a los accionistas que estuvieran en minoría, pero que por ser de régimen interior y afectar única y exclusivamente a los que son parte integrante de la entidad, no podían ser esgrimidos, ni invocados por terceros, máxime cuando tales acuerdos no habían sido trasladados al Registro Mercantil, para conocimiento de terceros; que sin cumplimentar los acuerdos tomados por la Junta General, sin inscribirse en el Registro Mercantil, la propia asamblea, única soberana para tomar decisiones que afecten a la vida y régimen de la Compañía, volvió de su anterior acuerdo y lo dejó sin efecto; se extinguió, por consiguiente, antes de hacerse efectivo, el derecho expectante que nudierán tener algunos, al cabo de un año; que este acuerdo ulterior se dejó sin efecto y totalmente ineficaz el 10 de noviembre de 1953, teniendo lugar dos meses después, el 7 de enero de 1954, y se recogió también en forma eficaz mediante acta de protocolización que autorizó al mismo Notario de Santa Isabel de Fernando Poo, en 24 de mayo de 1955, que obraba por copia al folio 52 de los autos; y que a la conclusión a que llegaba la Audiencia de que el acuerdo de la Junta General de 10 de noviembre de 1953, era consecuencia y formaba parte integrante de los convenios y pactos celebrados entre los señores Casajuana y Camprubí, careciendo de fundamento sólido alguno; que era cierto que se apoyaba en las manifestaciones del Notario señor Humanes López, que depuso como testigo en el pleito (con olvido de lo que era secreto profesional) y que dijo que el acta se había redactado conforme a minuta facilitada por el señor Casajuana y que éste había satisfecho la mitad de los honorarios, mas olvidaba la Sala «a quo» que frente a la realidad que resulta de un documento auténtico, lo era un acta de Junta general de una Sociedad, transcrita en un libro oficial público; cual era el de actas, valor muy secundario tienen unas declaraciones testificales, máxime cuando las mismas nada probaban; que la minuta entregada por el señor Casajuana y el pago de la mitad de los derechos, solamente indica que dicho señor dió facilidades para lo que estimaba

le favorecía, y que de esta forma quiso evitar se retrasara el cumplimiento del acuerdo tomado por la Sociedad demandada; pero de ello a pretender que la Junta de accionistas tomó un acuerdo obligado por el señor Casajuana, que él mismo estaba condicionado a los demás pactos y compromisos y, sobre todo, que el referido acuerdo no podía ser variado por otro posterior del mismo rango, tomado por la asamblea soberana de la Compañía, media un abismo, que no tenía justificación; que, por otra parte, la apreciación de la prueba a que llegaba la Sala era totalmente improcedente, pues no había podido llegarse a ella con arreglo a las normas de la sana crítica, toda vez que se había prescindido de elementos de juicio de indiscutible valor, cuales eran los demás documentos aportados por el actor con su demanda; que todos ellos pretendían demostrar que ante la imposibilidad de mantener sus relaciones los señores Casajuana Riggs y Camprubí Balet, llegaron a una separación, consistente en la venta por parte del primero de las cuatrocientas acciones de la Sociedad «Alca, Sociedad Anónima», títulos que adquirió el señor Camprubí en número de trescientos noventa y cuatro, y el señor Rigó de las seis restantes, y de la pérdida total de participación en la Sociedad, el señor Casajuana renunció a la presidencia de la Entidad, y habiendo obtenido un documento de reconocimiento de crédito por valor de las acciones vendidas, por escritura que firmó el mismo 10 de noviembre de 1953, con el número 754 del protocolo ordinario del señor Humanes —obrante al folio 17—, declaró que nada tiene que reclamar a «Alca, Sociedad Anónima», ni a su Gerente, señor Camprubí por ningún concepto, fecha ni cometido; que la apreciación que hacía la Sala sobre el valor y alcance del acuerdo de la Junta General de accionistas de «Alca, Sociedad Anónima», fecha 10 de noviembre de 1953, está en abierta contradicción con lo que resulta de los demás documentos autorizados el mismo día 10 de noviembre de 1953, y con el acta de la Junta general de accionistas de «Alca, Sociedad Anónima», correspondientes a la reunión del 7 de enero de 1954; que todo ello resultaba de los documentos auténticos unidos a los autos, con la demanda y contestación:

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo de la Audiencia violaba, interpretando indebidamente el texto y alcance del artículo 1.257 del Código Civil, en relación con los artículos 1.250, 1.254 y 1.261 del propio Código legal, así como la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo; alegando que toda la cuestión litigiosa se concreta en determinar si el acuerdo de la Junta general de accionistas de 10 de noviembre de 1953, celebrada por «Alca, Sociedad Anónima», era consecuencia o parte integrante de los pactos y convenios celebrados por los señores Casajuana y Camprubí, con ocasión de romper los mismos las relaciones que les unían; que la Sala de la Audiencia, con su tesis, llega a considerar que se cas de lleno en el supuesto del artículo 1.257 del Código Civil, en cuanto dice: «Si el contrato contuviera alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada», incurriendo, a juicio del recurrente, en notoria violación del precepto, que dejando aparte la causa y el objeto del contrato, lo que en modo alguno se daba en el presente caso, era el consentimiento de las partes; que por ninguna parte aparecía que don Alfonso Casajuana Riggs y «Alca, Sociedad Anónima», llegaron a un concurso de voluntades sobre el acuerdo que posteriormente adoptó la entidad el día 10 de noviembre

de 1953; pero aun dado por supuesto que la renuncia al subtitulo de la denominación de la Compañía fuera objeto de conversaciones y gestiones entre los dos socios únicos que liquidaron entre sí sus cuentas, en ninguna parte aparecía que ello fuera objeto de la liquidación, pues si para la Sala era elemento de prueba la declaración prestada por el Notario señor Fiumanes, que se limita a reconocer que la minuta fué solicitada por el señor Casajuana y que la cuenta fué satisfecha a medias por los dos ex socios, no podía prescindirse de la escritura de liquidación otorgada por el mismo señor Casajuana en 10 de noviembre de 1953, con el número 754, a la que ya se había referido, y en que de forma auténtica y solemne reconocía el actor que nada tenía que reclamar el señor Camprubí Balet, ni de la Sociedad «Alca, Sociedad Anónima»; que, por otra parte en ninguno de los folios de los autos aparecía que el señor Casajuana diera su conformidad al acuerdo de la Junta general de Accionistas de la sociedad demandada, ya que la única referencia que aparecía en autos era de que le fué notificado aquél, pero ahí terminaba todo; que era norma general de derecho que los contratos eran ineficaces para los terceros que en ellos ni intervienen, sin que dicha regla sufra excepción, porque los terceros se hallasen ligados por un contrato distinto con alguno de los contratantes, y aun con referencia a los mismos objetos; consecuencia de tal principio admitido por la jurisprudencia, era que los terceros no podían mezclarse en los contratos pidiendo su nulidad o su cumplimiento; ahora el párrafo segundo del citado artículo 1.257 prevé un supuesto excepcional y distinto, en el caso de que se estipulase algo en favor de terceros, mas este supuesto, como excepcional que era, exigía aclaraciones y se concretase que el artículo 1.257 se refiere al caso de que el contrato contuviese alguna estipulación en favor de un tercero, o sea, que haya estipulaciones vanias, unas entre los contratantes y otra que se refiera además a una tercera persona; no se refería al texto legal que examinaba, al caso de que solamente se contratase en beneficio de tercero, pues este supuesto caía de lleno en la regulación del artículo 1.259 del Código Civil; que en el presente caso faltaba el primer elemento de aplicación, o sea, la inexistencia del contrato; el acuerdo de 10 de noviembre de 1953, tomado por la Junta general de accionistas de «Alca, Sociedad Anónima», no era un contrato entre la Sociedad y alguien más, era tan sólo la manifestación y declaración de un acto de voluntad del órgano supremo de la Compañía, que en uso de sus facultades, hacía público, pero en forma unilateral y sin contraprestación de ninguna clase; que no se daban, por consiguiente, los elementos necesarios para que el contrato se prepare y nazca; caía por su base, por tanto, la aplicación del artículo 1.257 del Código Civil, que invoca la sentencia recurrida; que la aceptación del señor Casajuana Riggs no constaba hasta después de transcurrido el año del acuerdo, después de haber sido expresamente revocado el mismo por otro acuerdo de la Junta general de accionistas, convocada con carácter extraordinario, el 7 de enero de 1954, o sea, dos meses después de tomado el primero; que, indudablemente, se alegaba por el demandante que, por su parte, hubo aceptación de acuerdo de la Junta general de «Alca, Sociedad Anónima», de 10 de noviembre de 1953, pero nada de ello constaba en autos; que la estipulación en favor de tercero equivalía a una donación y, por ello, eran de aplicación al caso de las reglas que el Código establece sobre la forma necesaria de la aceptación, en el artículo 630, es decir, personalmente y por medio de persona autorizada con poder especial para el caso; que al no estimarlo así la Sala, había infringido el artículo

1.257 del Código Civil, por aplicación indebida e interpretación errónea del mismo, y, en consecuencia, los artículos 1.254 y 1.259 del mismo cuerpo legal.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que según reiterada jurisprudencia de esta Sala, los documentos considerados auténticos en la casación han de demostrar inequívocamente por su contenido lo que por su medio trata de justificarse, de modo que sea obligatorio para este Tribunal y permitan establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de instancia, porque auténtico es lo que se acredita de cierto por sí, demostrando inequívocamente un hecho, sin acudir a deducciones e interpretaciones más o menos lógicas, por lo que los documentos básicos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto en la sentencia, carecen de autenticidad a los efectos de apoyar un error de hecho, como sucede en el presente recurso, lo que hace desestimar el motivo primero:

CONSIDERANDO que firme en casación el hecho declarado probado por el Tribunal «a quo», entre otros, relativo a que la renuncia por «Alca, Sociedad Anónima» a usar el subtitulo de «Sucesores de Alfonso Casajuana», «fué cláusula exigida por este señor a la nueva Entidad», a cuya supresión se obligó en el acta de 10 de noviembre de 1953, queda privado de la necesaria base el motivo segundo del recurso, que se reduce a combatir la construcción jurídica que a mayor abundamiento hizo la Sala de instancia sobre las estipulaciones a favor de tercero, que cualquiera que sea la consideración que merezca a este Tribunal, deja en pie el argumento fundamental, del que se deduce que no teniendo la mencionada acta de la Junta de accionistas de la Entidad recurrente, redactada notarialmente, otro carácter que el de ejecución de una de las condiciones impuestas por el actor para la venta de todas sus acciones, tenía carácter irrevocable, y no dándose la casación contra los considerandos que no sean premisa indispensable del fallo, perece dicho motivo y con él íntegramente el recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Entidad «Alca, Sociedad Anónima de Importación y Exportación» contra la sentencia que en 24 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Diego de la Cruz.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 9 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera instancia número 17 de esta ciudad en providencia de 14 del actual en los autos de procedimiento sumario hipotecario seguidos por don Agustín

Pascual Cayuela contra doña Teresa Millán Báez, por el presente se saca a la venta en pública subasta por segunda vez término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del precio fijado al efecto en la escritura base del procedimiento, que fué de ciento setenta mil pesetas la siguiente finca hipotecada:

Parcela o porción de terreno, parte bosque y parte yermo, sita en el término de Sardañola, procedente de la heredad «Fatjó dels Hurons»; contiene un edificio en construcción, que se compondrá de semisótano, planta baja y un piso; su extensión superficial en junto es de treinta y cinco mil setecientos ochenta palmos cuadrados, equivalentes a mil trescientos cincuenta y un metros y setenta y siete decímetros, también cuadrados, poco más o menos; y linda en junto por el Norte con mayor finca de la que se segregó la que se describe, propia de don Enrique Trilla; por el Este, mediante una calle en proyecto, con dicha mayor finca del señor Trilla y parte con la de don Francisco Secanell; por el Sur, con finca de doña Carolina Trilla, y por el Oeste, con el camino de Can Marcet; inscrita en el Registro de la Propiedad de Sabadell en el tomo 1.163 del archivo, libro 19 de Sardañola, folio 194, finca número 3.545, inscripción primera.

Se ha señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día 26 de julio próximo y hora de las doce, previniéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas inferiores a ciento veintisiete mil quinientas pesetas; que con excepción del actor, todos los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta mencionado; que las respectivas consignaciones se devolverán a sus dueños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del acto continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda sugrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de la subasta, de escritura y demás hasta la entrega de los bienes inclusive y pago de derechos reales serán a cargo del rematante.

Barcelona, 16 de junio de 1962.—El Secretario, Aurelio Velasco.—6.026.

MADRID

En virtud de providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo especial seguido por el Banco Hipotecario de España contra doña Josefa Alonso García, en reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y por separado las fincas hipotecadas en Granadilla de Abona siguientes:

1.ª Terreno donde dicen el Tapado o Roja, a cereales, tomates y erial, de 38 hectáreas, aprixamadamente. Es la finca número 3.138 del Registro de la Propiedad de Granadilla.

2.ª Terreno donde dicen Los Salones, a cereales, tomates y erial, de 15 hectáreas 74 áreas 80 centiáreas, aprixamadamente. Finca 3.140 del mismo Registro; y

3.ª Finca rústica donde dicen Sabinalta o Los Cuervos, a cereales, árboles fru-

tales y erial, de seis hectáreas 29 áreas 92 centiáreas. Finca 3.141 del mismo Registro.

Cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano, de Madrid, donde se tramita el procedimiento, sita en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Granadilla de Abona, el día 17 de agosto próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate para cada una de las tres fincas son: Novecientas veinte mil pesetas, para la primera; cuatrocientas cincuenta mil pesetas, para la segunda, y ciento veinte mil pesetas, para la tercera, fijados al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de la finca que deseen licitar, sin la que no serán admitidos.

3.º Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registró, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros; y

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1962. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—3.491.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, se ha admitido a trámite la demanda incidental promovida por doña Josefa Pérez Martín, con don Antonio Calleja Rivas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para utilizar en diligencias sobre separación conyugal contra el señor Calleja, esposo de la demandante, de la que se acordó conferir traslado al demandado don Antonio Calleja Rivas por medio de edictos, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples correspondientes.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a don Antonio Calleja Rivas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, se expide la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 16 de junio de 1962.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—3.483

En los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de don Juan Antonio Mauri-Vera e Iscar, representado por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, contra don Héctor Losada Álvarez y don Manuel Gil Escudero, sobre procedimiento sumario para hacer efectivo un préstamo con arreglo a la Ley de Hipoteca Mobiliaria, se ha acordado por providencia de esta fecha, a instancia de la parte

actora, sacar a la venta de nuevo en pública subasta por segunda vez, sin sujeción a tipo y término de diez días, lo siguiente:

Los derechos arrendaticios del local del negocio sito o radicante en la planta baja de la casa número 10 de la calle de Barbieri, de esta capital, destinada a sala de fiestas o bar con atracciones y cafetería, así como los bienes muebles y enseres a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Para su remate se ha señalado el día 12 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, están de manifiesto en la Secretaría. Que expresados derechos de traspaso y bienes salen a la venta sin sujeción a tipo. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos), una cantidad igual, al menos, al quince por ciento de las seiscientas mil pesetas que sirvieron de tipo para la primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Que en cuanto a los derechos de traspaso, el rematante contrae la obligación de permanecer en el local o locales durante un año y sin destinarlo durante ese tiempo a negocio distinto del que se ejerce en la actualidad. Que ha de notificarse al arrendador la mejor postura ofrecida o, en su caso, la cantidad por la que el demandante pretenda la adjudicación. Que quedará en suspenso la aprobación del remate de dichos derechos y, en su caso, la adjudicación hasta que transcurra el término señalado para el ejercicio del derecho de tanteo. Y que la consignación del precio total en que sean rematados los derechos de traspaso y bienes muebles se consignará dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid, 13 de junio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.946

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Leopoldo Puig, en nombre del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, contra don José Conde Rodríguez, hoy sus herederos, en los que por auto de 24 de octubre de 1961 se despachó ejecución contra los bienes y rentas de la propiedad y disfrute del demandado, por la cantidad de treinta y dos mil trescientas doce pesetas setenta y cuatro céntimos, los intereses al tres por ciento del principal reclamado desde el día 17 de febrero de 1961, los del total desde la fecha de la presentación de la demanda y diez mil pesetas más que se calculan para dichos intereses y costas; y en atención a desconocerse el domicilio y paradero don Aurelio Conde Dávila, a instancia de la parte actora se ha acordado citarle de remate por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días se personen en los autos y se oponga a la ejecución, si viere convenirle, previniéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que la Ley determina. Se hace constar haberse decretado, sin previo requerimiento de pago, por desconocerse el paradero de dicho don Aurelio Conde Dávila, el embargo de la finca especialmente hipotecada al crédito reclamado, o sea parcela de terreno en Guadarrama, calle del Cerro, llamada también de la Cuesta, hoy Reyes

Católicos, señalada con los números 15 y 17, así como el de la parcela, también en término de Guadarrama, que linda por su frente con la calle del Cerro, hoy Reyes Católicos.

Y para que tenga lugar la citación de remate acordada, se expide la presente cédula, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid a 12 de junio de 1962. El Secretario, Luis de Gasque.—3.484.

SANTONA

Don Rafael Losada Fernández, Juez de Primera Instancia de Santona.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, instado por don Alfonso Fernández Haro, sobre declaración de defunción de don Ricardo Díez Arnais, hijo de don Tomás y de doña María del Pilar, soltero, natural de Riotuerto y vecino de dicha localidad y cuya muerte se presume el 31 de diciembre de 1899, a consecuencia de haberse ausentado para América, sin haber vuelto a tener noticias del mismo desde la fecha indicada.

Y para que conste expido el presente en Santona a 11 de junio de 1962.—El Juez, Rafael Losada.—El Secretario (ilegible). 5.962. 1.º 22-6-1962.

SEVILA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta capital en providencia dictada en el día de hoy, en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros, contra William Patrick Rice y otros, sobre cobro de ciento cuatro mil setecientos treinta pesetas con veintidós céntimos, de la que se confirió traslado a los demandados por providencia de fecha 14 de marzo último; y en su consecuencia se hace un segundo emplazamiento al referido demandado William Patrick Rice para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 2, personándose en legal forma, en dichos autos, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndosele saber que las copias simples de la demanda y documentos a la misma acompañados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a William Patrick Rice, libro la presente, que firmo en Sevilla, a 1 de junio de 1962.—El Secretario, M. Vives La Sierra.—5.994.

SORIA

Por el presente, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia de Soria se sigue expediente gubernativo a instancia del Procurador señor don Joaquín Martín Báez, por el que solicita la devolución de la fianza en su día constituida para responder de las responsabilidades civiles que contrajese en el ejercicio de su cargo, así como de las cantidades que haya percibido para atender al pago de los gastos judiciales, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General de Procuradores, aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1947, en el término de seis meses se puedan formular contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Soria, 16 de mayo de 1962.—El Juez (ilegible).—5.856.

VALENCIA

Don Angel Querol Giner, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 4 de Valencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 119 de 1962, y a virtud de instancia de don Vi-

cente Riera Bartolomé, como mandatario verbal de su señora madre doña María Bartolomé Agullo, viuda y heredera de don Vicente Riera Rodríguez, se instruye expediente sobre devolución de la fianza constituida por dicho don Vicente Riera Rodríguez para responder del cargo de Registrador de la Propiedad, y a fin de todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra expresado Registrador, presenten, en el plazo de tres meses, contados desde el día de la publicación, la oportuna reclamación ante este Juzgado.

Se hace constar que los Registros de la Propiedad servidos por el causante don Vicente Riera Rodríguez son los que a continuación se detallan:

Puebla de Alcocer, San Martín de Valdeiglesias, Ejea de los Caballeros, Vera, Morella, Vera, Tremp, Valverde del Camino, Pego, Monóvar, Granada, Reus, Sueca, Torrente y Valencia (Occidente).

Valencia, 9 de junio de 1962.—El Juez, Angel Querol.—El Secretario, Evaristo Casado.—3.489.

VALENCIA

Don Vicente Hervás Calatayud, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de prevención de abintestato por fallecimiento de don Luis Claro Contreras, ocurrido el día 13 de diciembre de 1961, y por el presente se cita a la esposa del causante, doña Remedios Sánchez Gómez, en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a usar de su derecho en las referidas diligencias.

Dado en Valencia a 14 de junio de 1962. El Juez, Vicente Hervás.—El Secretario (ilegible).—3.445.

JUZGADOS MUNICIPALES

BARCELONA

Don Angel Tatjer Clará, Juez municipal del Juzgado número 11 de esta ciudad y encargado de su Registro Civil.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador don Francisco de P. Salvá López, obrando en nombre y representación de don José María Farré Escofet, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria para la adición y consiguiente modificación del primer apellido de su mandante, o sea la de adicionar su primer apellido paterno, Farré, al primero de su madre, Escofet, de forma que en lo sucesivo su primer apellido sea Farré-Escofet, y por medio del presente edicto se notifica la vertencia de este expediente a quienes pudieran tener interés legítimo, a fin de que dentro del término de quince días a contar de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», y el que se haile expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado, expongan lo que crean oportuno a su derecho.

Barcelona, 28 de mayo de 1962.—El Juez, Angel Tatjer Clará.—5.932.

MADRID

Don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal propietario número 24 de Madrid

Hago saber: Que en esté de mi cargo se tramita proceso de cognición con el número 314-1962 a instancia del Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Manuel Montilla García, en contra de otra y don Arthur Duarte (conocido también por Arturo Duarte), súbdito portugués, de esta-

do casado, de profesión técnico cinematográfico, cuyo domicilio se desconoce por la parte actora, sobre resolución de contrato de arrendamiento de la finca número 12 de la calle M. Montilla (colonia de Periodistas «Los Pinares»); por el presente se hace saber a dicho demandado la existencia de este procedimiento a fin de que en término improrrogable de seis días se persone en el mismo, si le conviniera, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho, haciéndole saber al propio que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sito en la calle de Bravo Murillo, número 357.

Y para que sirva de emplazamiento a don Arthur Duarte, se expide el presente con el visto bueno de su señoría, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 11 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal, Bernardino Hernández Blázquez.—5.990.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Fernando Vidal Blanco, Juez de Instrucción del partido de Infesto.

Por el presente edicto, acordado expedir en sumario número 25 de 1962, seguido por incendio de la casa número 27 de la calle de Covadonga, de esta villa de Infesto, ocurrido el 28 de abril último, se ofrece el procedimiento e instruye del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los siguientes perjudicados, propietarios del inmueble siniestrado, don Maximino, don Alfredo, don Luis, don Feliz y don Arturo Meana Díaz, ausentes en América.

Dado en Infesto a 14 de junio de 1962. El Juez, Fernando Vidal.—El Secretario (ilegible).—2.347.

V. Anuncios

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Confederaciones Hidrográficas

GUADALQUIVIR

Obra: Plan Jaen.—Abastecimiento de agua a los pueblos del grupo oriental de la Loma de Ubeda.—Ramal de Iznatoraf. Término municipal de Iznatoraf, provincia de Jaen

Con motivo de las obras arriba expresadas, hay necesidad de expropiar terrenos en el referido término municipal, cuya relación de propietarios afectados se publica a continuación.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y cumpliendo los artículos 18 y 19 de la misma, abre información pública por plazo de quince días, durante el cual cualquier persona podrá aportar por escrito presentado en la Alcaldía de Iznatoraf los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación de interesados u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación.

Sevilla, 7 de junio de 1962.—El Ingeniero Director (ilegible).—3.270.

Relación que se cita

Número de la finca	Interesados	Nombre de la finca o paraje
1	D. Antonio Matarán Martínez.....	Cerrillo de la Horca.
2	Hros. de don Francisco Gallego Romero.	Venta Bódalo.
3	D. Manuel de la Paz Molina.....	Haza de Cobos.
4	D.ª Magdalena Herreros Sanjuán.....	Idem.
5	D. Feliciano Anaya Matarán.....	Idem.
6	D. Juan José Alamo Martínez.....	Idem.
7	D. Juan Antonio Hervás.....	Idem.
8	D. Pascual Manjón López.....	Idem.
9	D.ª Teresa Ibáñez Pérez.....	Idem.
10	D. Ramón Carrillo Plaza.....	Idem.
11	D.ª Dolores Agudo López.....	Pineda.
12	D. Ramón Carrillo Plaza.....	Idem.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Pago de los intereses de las obligaciones 4 por 100

El pago de los cupones con vencimiento el día 1 de julio de 1962, correspondientes a las diversas emisiones en circulación de las obligaciones 4 por 100 de esta Red, se efectuará a partir de dicha

fecha en la central y sucursales del Banco de España.

El importe líquido de cada cupón es el siguiente:

Serie A. 10 pesetas.
Serie B. 25 pesetas.
Serie C. 50 pesetas.
Serie D. 250 pesetas.
Serie E. 500 pesetas.

Madrid, 15 de junio de 1962.—6.021.